



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-97107/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

EJECUTORIA

Ciudad de México, a **VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO**. AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Jurisdiccional, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos **104 y 105**, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

CERTIFICA

Que en el presente juicio el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la **Sentencia de fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro HA FENECIDO**. Esto es así, toda vez que **LA AUTORIDAD DEMANDADA** y la **PARTE ACTORA** fue debidamente notificada el **veinte de marzo del dos mil veinticuatro**. Que de la revisión efectuada hoy al **Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes** se desprende que **NO SE INTERPUSO MEDIO DE DEFENSA ALGUNO** en contra de la sentencia definitiva en estudio. Lo anterior con fundamento en el artículo **105** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** con fundamento en el artículo **427 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA** que la **Sentencia de fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro**, emitida por este Órgano Jurisdiccional, **HA CAUSADO EJECUTORIA**.

CÚMPLASE.- Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Aida Florencia Silva Olaya que da fe.
GER





MINISTERO DI
AGRICOLTURA
E FORESTI
E PASCOLI
E PISCICOLTURA
E ALLEVAMENTO
E ZOOTECNIA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

26

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/III-97107/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, Y
2. TESORERO.

AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

RESULTANDOS:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, suscrito por el

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades mencionadas en el rubro, señalando como acto impugnado la **boleta de sanción** con número de folio respecto del vehículo con placas de circulación

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1

2.- Mediante proveído de fecha **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se admitió a trámite la demanda, se emplazó a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, dentro del término que para tal efecto les fue concedido a las autoridades demandadas, haciendo valer diversas causales de improcedencia y sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, mediante la refutación de los conceptos de nulidad.

3.- Con fecha **VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**.

JUSTICIA
FEDERAL
MÉXICO
SALA

TJ/III-97107/2023



A-058397-2024

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I y VII, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, se advierte que la parte actora impugna: **boleta de sanción** con número de folio DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186 respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las representantes de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en la contestación a la demandada plantean como **única causal de improcedencia**, la cual en esencia la oficiante en su defensa argumenta que el actor no acredita interés legítimo, ni afectación en su esfera jurídica, que carece de personalidad para actuar en el presente juicio, que la accionante no acredita fehacientemente que le asista los requisitos para tenerle y/o dársele la calidad de afectado, y que fue omiso en anexar medios de pruebas para demostrar su nexo con la propiedad del vehículo. Asimismo, la autoridad demandada objetó los documentos exhibidos por el actor.

Esta Sala Ordinaria, estima **infundada** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el actor acreditó su interés legítimo, con la **copia de la Tarjeta de Circulación** emitida a favor de la accionante, así como al vehículo de su propiedad con número de placa DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1 (ver folio 9 de autos), quedando plenamente acreditado el interés legítimo del actor.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S./J.2 que a la letra dice:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Respecto a la manifestación producida en el oficio contestación de demanda en el que intenta objetar las pruebas ofrecidas por la actora, es procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta **atendible**, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta la prueba de la actora, sin reseñarse en forma concreta a la prueba. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación:

Octava Época
No. Registro: 225218
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990
Materia(s): Laboral, Común
Tesis:
Página: 627

"PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA. Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor."
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 774/89. Agustín Gallardo Rodríguez. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

En consecuencia, no se sobreescribe el juicio por lo que respecta al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Por lo que respecta a la contestación de demanda por la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación del C. Titular de la **TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su primera causal de improcedencia hecha valer es la establecida en el artículo 92 fracción IX, y 93 fracción II de la Ley de la Materia, aduciendo que no ha

JUSTICIA
IV DE LA
MÉXICO
JALA



ejecutado el cobro de la multa que fue impuesta y que no es autoridad emisora de los actos de autoridad impugnados.

Este Ponente considera **INFUNDADA** la citada causal de improcedencia, en razón de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió la boleta de sanción e infracción impugnada, participa como autoridad ejecutora de la misma, al **recibir** la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, correspondiente a la sanción económica impuesta en la boleta de sanción impugnada, como se aprecia de **CONSULTA DE PAGOS POR INTERNET** a la Tesorería de la Ciudad de México, con línea de captura número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX visible a foja de la **8** de autos del expediente en que se actúa. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero de la Ciudad de México, en el cobro mediante el cual se ejecutó la boleta de sanción impugnada; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: **"IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal."**; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad.

La **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda hace valer como **segunda causal de improcedencia**, la establecida en el artículo 92 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en que el presente juicio resulta improcedente en virtud de que no afecta el interés legítimo del actor, aduciendo que el acto combatido en el presente juicio no constituye un acto de autoridad, y no constituye una resolución definitiva.

Esta Juzgadora considera **INFUNDADA** la citada causal de improcedencia, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la Representante Legal del Tesorero de la Ciudad de México, tanto la boleta de sanción impugnada y el recibo de pago es impugnado en este Tribunal, dado que se está en presencia de actos administrativos, consistentes en la boleta de sanción impugnada, dictada por las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y, ejecutada por el Tesorero de la Ciudad de México, al recibir el pago correspondiente a la multa impuesta en la mencionada boleta de sanción, como consta en el comprobante de pago, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar la boleta de sanción combatida, así como el recibo de pago de la infracción impuesta al demandante en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



México, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

En virtud de no advertir alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Este Ponente estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, sobre todo cuando señala en su primer y segundo concepto de nulidad del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal porque no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en el artículo 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CUIDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado es legal y por tanto, está debidamente fundado y motivado.

En efecto, del examen y análisis de la **Boleta de Sanción con número de folio** se advierte que, la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 33, fracción 1, inciso A** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora demandados omitieron expresar con precisión en el texto mismo del auto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hizo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
LA SALA

DATO PERSONAL ART. 186
DATO PERSONAL ART. 186
DATO PERSONAL ART. 186



Es decir, que en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante consistió en: **"...no cuenta con pago de parquímetro...";** siendo que la descripción de la falta no es suficiente, pues es absolutamente omisa en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevaron al Agente de Tránsito al considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México dejando así al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, es decir, que en la fecha y hora en que se levantó la boleta de sanción, efectivamente el vehículo se encontraba infringiendo la ley, de lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundado y motivado, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-

Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la Litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.

Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la



nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, primer y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, a: **1)** Dejar sin efecto legal la Boleta de Sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186, **2)** Solicitar a la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en la citada boleta, e **3)** Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor, asimismo, queda obligado el **C. TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX: **e**, la cantidad que pagó indebidamente, esto es, la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que en cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, todas las devoluciones se realizarán mediante **Transferencia bancaria** motivo por el cual queda a cargo de la autoridad demandada requerir a la actora copia de su identificación oficial vigente; nombre completo del titular de la cuenta; Clabe interbancaria, Nombre de la Institución Bancaria. Asimismo, **queda obligado el actor a proporcionarle a la demandada los anteriores requisitos.**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SALA IV



QUINTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **AIDA FLORENCIA SILVA CLAYA**, que da fe.

AEIO

